



Nota conjunta de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de la Dirección General de Innovación y Competitividad del Ministerio de Economía y Competitividad aclarando dudas sobre la aplicación del RD 475/2014.

Como resultado de las reuniones mantenidas por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y la Dirección General de Innovación y Competitividad de ambos Ministerios, se han establecido criterios interpretativos en orden a la correcta aplicación de las bonificaciones previstas en el Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, para el personal investigador, que desarrolla lo dispuesto en la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, habiéndose acordado por ambas Direcciones Generales divulgar su contenido para facilitar la correcta aplicación de dichas bonificaciones a todos aquellos interesados, mediante un formato didáctico que permita su mejor comprensión que atiende a la fórmula de "preguntas-respuestas".

Asimismo se acompaña al final de la presente Nota, un Anexo que contiene aclaraciones de carácter técnico relacionadas con la aplicación de dichos incentivos.

A) Preguntas relacionadas con el artículo 2 del citado real decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Tendrán derecho a la bonificación regulada en el artículo 1 de este real decreto los trabajadores incluidos en los grupos 1, 2, 3 y 4 de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades, ya sea su contrato de carácter indefinido, en prácticas o por obra o servicio determinado. En este último caso, el contrato deberá tener una duración mínima de tres meses. Con relación a la exclusividad y al cómputo de la totalidad del tiempo de trabajo, se admitirá que hasta un 15% del



tiempo dedicado a tareas de formación, divulgación o similares, compute como dedicación exclusiva a actividades de I+D+I.

2. A efectos de lo establecido en este real decreto, se considerarán actividades de I+D+I las definidas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2.1 Dado que el precepto exige que el investigador se dedique a actividades I+D+i con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa ¿Se tiene derecho a la bonificación por los investigadores contratados a tiempo parcial?

Sí, siempre que ocupen la totalidad de su jornada laboral en la empresa a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, si bien se admite que hasta un 15 % de su jornada, ya sea ésta a tiempo completo o parcial, esté dedicada a tareas de formación, divulgación o similares, que computará como dedicación exclusiva a actividades I+D+i.

2.2 ¿Cabe considerar como personal investigador a los efectos de la aplicación de dichas bonificaciones aquel que realiza muestrarios?

Se entenderá que el investigador realiza actividades de I+D+i si dichas actividades coinciden con lo recogido en el art. 35 de la Ley del Impuesto de Sociedades, según señala el art. 2.2 del citado Real Decreto 475/2014, de 13 de junio. Por tanto, ante la pregunta relativa a la consideración de personal que realiza muestrarios como personal bonificable, se considera que sí, en la medida que determinadas fases del desarrollo los muestrarios están consideradas como innovación tecnológica por el mencionado art. 35 de dicha Ley, y siempre y cuando cumpla los restantes requisitos para la aplicación de dichas bonificaciones.

2.3. Propiedad intelectual de la investigación. ¿Es necesario que la Propiedad Intelectual recaiga en el beneficiario del incentivo?

El Real Decreto 475/2014 no hace referencia alguna a la "propiedad intelectual", sino que remite al art. 35 de la Ley del Impuesto de Sociedades para definir las actividades I+D+I que pueden dar lugar a la aplicación de dichos beneficios, al tiempo que fija unos requisitos para que la entidad tenga derecho a bonificarse.



B) Preguntas relacionadas con el artículo 3 del citado real decreto.

Artículo 3. Exclusiones

El régimen de bonificaciones regulado en este real decreto no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Respecto de aquellos empleados que destinen únicamente parte de su jornada laboral a la realización de actividades de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica.
- b) Respecto de aquellos empleados que trabajen para empresas que llevan a cabo proyectos de investigación, de desarrollo o de innovación tecnológica, cuya labor consista en actividades distintas a las señaladas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como son las de administración, gestión de recursos, marketing, servicios generales y dirección, entre otras.
- c) Respecto de aquellos empleados contratados por la Administración General del Estado y los Organismos públicos regulados en el título III y en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas o las corporaciones locales y sus organismos públicos, así como por otros entes públicos que estén totalmente exentos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, u otras disposiciones legales.
- e) Respecto del personal contratado por empresas u organismos cuya contratación para actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica esté explícitamente subvencionada o financiada con fondos públicos, siempre que dicha financiación incluya también las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Preguntas relacionadas con el apartado c):

3.1. ¿Cabe la aplicación de dichas bonificaciones respecto de aquellos empleados contratados por una sociedad o fundación dependiente o participada por una Administración Pública?

El art. 3 c) del citado real decreto establece que no serán de aplicación dichas bonificaciones respecto de aquellos empleados contratados por la Administración



General del Estado y los Organismos públicos regulados en el título III y en las disposiciones adicionales novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las Administraciones autonómicas o las corporaciones locales y sus organismos públicos, así como por otros entes públicos que estén totalmente exentos del Impuesto sobre Sociedades.

Por tanto, lo determinante para la aplicación de dichas bonificaciones es si el organismo o ente público está o no sujeto al impuesto de sociedades, de manera que únicamente aquellos que estén sujetos al impuesto de sociedades podrán aplicarse dichas bonificaciones.

Preguntas relacionadas con el Apartado e):

3.2. En caso de que la contratación de un trabajador esté explícitamente subvencionada o financiada con fondos públicos que incluya también las cuotas empresariales a la Seguridad Social, ¿podría ser compatible de alguna manera dicha ayuda con esta bonificación?

No. La exclusión en la aplicación de estas bonificaciones, prevista en el apartado 3, letra e), del citado real decreto opera, en todo caso, respecto de aquellas ayudas o subvenciones que expresamente se destinan a incentivar las contrataciones, siempre que dicha financiación incluya también las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Respecto de aquellas otras ayudas o subvenciones que tengan como finalidad financiar la realización de proyectos de I+D+i, donde evidentemente la partida de personal es un gasto subvencionable o financiable más, podrá ser compatible su disfrute con dichas bonificaciones, si bien, hasta el límite previsto en el artículo 5 del citado real decreto.

C) Preguntas relacionadas con el artículo 5 del citado real decreto.

Artículo 5. Concurrencia y cuantía máxima de las bonificaciones



Las bonificaciones aquí previstas podrán ser compatibles con aquellas a las que se pudiera acceder o estar disfrutando por aplicación del Programa de Fomento de Empleo u otras medidas

incentivadoras de apoyo a la contratación, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el cien por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social. Asimismo no podrán, en concurrencia con otras medidas de apoyo público establecidas para la misma finalidad, superar el 60 por ciento del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

5.1. Si la empresa que pretende aplicar la bonificación prevista en el citado real decreto fuera ya beneficiaria de otras ayudas, y la concurrencia de ambos beneficios superase el límite marcado en dicho precepto del 60 % del coste salarial anual ¿sería posible una bonificación parcial o la empresa tendrá que devolver parte de la ayuda concedida?

No es posible la aplicación parcial de la bonificación, de manera que, en caso de superarse dicho límite procederá reintegrar la diferencia por las cuotas debidas en los términos previstos en el citado real decreto, salvo que la empresa renuncie a parte de la subvención o ayuda, si así lo permitiese la normativa reguladora de su convocatoria, para no superar entre ambas el referido límite.

5.2. Si con posterioridad a la aplicación de la bonificación a la empresa le conceden una ayuda y la concurrencia de ambos beneficios superase el límite marcado en dicho precepto del 60 % del coste salarial anual ¿cómo afectaría a la bonificación?

Si la ayuda abarca períodos ya bonificados, la incompatibilidad abarcará esos períodos, es decir, además de dejar de bonificarse tendrá que regularizar con la Tesorería General de la Seguridad Social reclamándose la diferencia dejada de ingresar, salvo que la empresa renuncie a parte de la ayuda si así lo permitiese la normativa reguladora de su convocatoria, para no superar entre ambas el referido límite.

D) Preguntas relacionadas con el artículo 7.

Artículo 7. Aplicación de las bonificaciones



1. Las entidades o empresas beneficiarias podrán aplicar las bonificaciones con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión en los términos establecidos en el artículo 8 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social.
 2. La opción prevista en el apartado anterior supondrá la aplicación exclusiva al investigador del régimen escogido hasta la finalización del periodo impositivo y se entenderá prorrogada tácitamente en los periodos impositivos sucesivos.
 3. La bonificación se aplicará, cuando suponga un cambio sobre la situación precedente:
 - a) En el caso de trabajadores que ya figuren en situación de alta en la empresa en la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, como solicitud de variación de datos que deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 32.3.2.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.
 - b) En el caso de trabajadores que causen alta a partir de la fecha de efectos de la aplicación de las bonificaciones en la cotización, en la solicitud de alta del respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el artículo 32.3.1.º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Servicio Público de Empleo Estatal, al menos trimestralmente, información sobre las bonificaciones practicadas, detallando el número de trabajadores objeto de bonificaciones, con sus respectivas bases de cotización y las bonificaciones aplicadas como consecuencia de lo previsto en esta norma.

7.1. ¿Es posible certificar la dedicación del personal investigador, luego obtener el informe motivado vinculante y después proceder a la bonificación, evitando así riesgos por diferencias de criterio entre la empresa, la seguridad social y la agencia tributaria?

No. Supondría alterar todo el procedimiento regulado en el Real Decreto, en el que la bonificación se aplica automáticamente en los correspondientes documentos de cotización y luego se justifica y controla.

7.2. Si una empresa ha solicitado el Informe motivado vinculante y aún no lo ha recibido, ¿puede solicitar la bonificación por personal investigador y su compatibilidad con las deducciones fiscales?



No, por lo mismo que lo anterior. Las bonificaciones, en situaciones posteriores al periodo transitorio asociado a la entrada en vigor, no se solicitan, sino que se aplican automáticamente, siendo el aporte de informe motivado posterior, si procede.

7.3. Una empresa que haya optado por la bonificación prevista en este real decreto ¿puede decidir posteriormente que prefiere la deducción fiscal por ese mismo periodo?

La opción por la bonificación supone la aplicación exclusiva al investigador del régimen escogido hasta la finalización del periodo impositivo y se entenderá prorrogada tácitamente en los periodos impositivos sucesivos. Únicamente si aquella fuera compatible con la deducción fiscal podrá la empresa aplicarse además la deducción por ese mismo periodo, si bien, el control sobre la compatibilidad entre deducción y bonificación corresponde a la Administración Tributaria.

E) Preguntas relacionadas con el artículo 8.

Artículo 8. Control de las bonificaciones

1. Para el adecuado control de las bonificaciones efectuadas, las entidades o empresas que apliquen bonificación en las cuotas de diez o más investigadores a lo largo de tres meses o más en un ejercicio, deberán aportar ante la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo máximo de seis meses desde la finalización del ejercicio fiscal en el que se han aplicado las bonificaciones, un informe motivado vinculante emitido por la Dirección General de Innovación y Competitividad, del Ministerio de Economía y Competitividad relativo al cumplimiento en dicho período de la condición de personal investigador con dedicación exclusiva a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Para ello la entidad deberá presentar ante la citada Dirección General de Innovación y Competitividad un informe técnico de calificación de tales actividades y dedicación, de acuerdo con las definiciones de estos conceptos y los requisitos científicos y tecnológicos contemplados en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, informe que deberá ser emitido por una entidad debidamente acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) y de acuerdo con el formato que se aprobará por el Ministerio de Economía y Competitividad y que estará disponible en la sede electrónica del mismo.



Este informe tendrá carácter vinculante ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social. En caso de resultar negativo con relación a la bonificación ya practicada pero siendo tales gastos susceptibles de deducción fiscal, al margen de la devolución de las mismas como establece el artículo siguiente, las empresas podrán aplicar el gasto a la deducción fiscal correspondiente.

2. Las entidades o empresas que se apliquen bonificaciones y que también se apliquen deducciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, deberán además aportar ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación en el ejercicio vencido, al presentar su declaración del impuesto de sociedades conforme al modelo que establezca al efecto la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se podrá comprobar la condición de PYME innovadora mediante el acceso al registro regulado en el artículo 6.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria una relación de los investigadores cuya cotización se haya bonificado, al final de cada ejercicio, para su cruce con las deducciones fiscales que se soliciten.

4. Corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria controlar que se cumplen las condiciones exigidas para la compatibilidad de bonificaciones con las deducciones fiscales; a la Dirección General de Innovación y Competitividad del Ministerio de Economía y Competitividad emitir informes motivados vinculantes que certifiquen las condiciones del personal investigador y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social controlar la correcta aplicación de las bonificaciones sobre las cotizaciones.

8.1. ¿En qué casos es obligatorio presentar el informe motivado vinculante?

Cuando se aplique la bonificación en las cuotas de diez o más investigadores a lo largo de tres meses naturales o más en un ejercicio fiscal.

Por tanto, no sería obligatorio aportar dicho informe en el caso de una empresa que hubiera aplicado dichas bonificaciones sólo respecto de 5 trabajadores durante todo el ejercicio fiscal, como tampoco en el caso de una empresa que hubiera aplicado dichas bonificaciones respecto de 10 trabajadores cuando, por uno de ellos, solamente lo ha hecho durante dos meses en el mismo periodo, como tampoco en el caso de una empresa que hubiera aplicado dichas bonificaciones a 20 trabajadores, cuando por once de ellos lo ha hecho sólo durante dos meses en el mismo periodo.



8.2. El precepto exige que se presente el informe motivado vinculante ante la Tesorería General de la Seguridad Social en un plazo máximo de seis meses desde la finalización del ejercicio fiscal. ¿Y si no coincide con el año natural?

El real decreto se refiere al “ejercicio fiscal” sin especificar si coincide o no con el año natural. Por consiguiente, es el ejercicio fiscal el elemento determinante, si bien el 98-99% de las empresas o entidades afectadas por la bonificación tienen un ejercicio fiscal correspondiente al año natural. El citado informe deberá reflejar siempre el período correspondiente a dicho ejercicio, ya coincida o no con el año natural.

8.3. En relación a la tramitación y plazo máximo para solicitar el informe motivado, ¿es necesario pedirlo antes de que termine el ejercicio fiscal en el que se está realizando la bonificación?

A los efectos que interesan a la Tesorería General de la Seguridad Social, en orden al control de dichas bonificaciones, lo importante es que se presente dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal.

8.4. En caso de que se certificase menos personal del ya bonificado ¿constituiría ello una irregularidad con la Seguridad Social?

No, únicamente procedería reclamar las bonificaciones aplicadas en caso de resultar negativo el informe motivado vinculante, de manera que respecto de aquellos trabajadores que no figuren certificados por los que se hayan aplicado bonificaciones, el control sobre la correcta aplicación de dichas bonificaciones respecto de aquellos se llevará a cabo por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social conforme la competencia que le atribuye el apartado 4 del artículo 8 del citado real decreto.

8.5. Emisión de informe motivado respecto a investigadores que ya no trabajan para la empresa. ¿Cómo afecta al procedimiento de certificación por parte de la entidad certificadora (que suele incluir una entrevista del auditor con el investigador) a investigadores que ya no estén dados de alta en la empresa?



Se entiende que será a criterio de la entidad certificadora el cómo comprobar cada circunstancia, siempre que el resultado implique certeza suficiente.

F) Preguntas relacionadas con el artículo 9.

Artículo 9. Devolución de bonificaciones

1. En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación en la cotización a la Seguridad Social con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.
2. La obligación de devolución establecida en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

9.1. ¿En qué casos procede el reintegro de bonificaciones?

En caso de obtención de bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos, así como en los supuestos en que el informe motivado vinculante resulte negativo o en el supuesto de falta de presentación de aquel cuando sea exigible, en virtud de la remisión expresa que efectúa el apartado 1 del artículo 8 al citado artículo 9.

G) Disposición adicional única.

Disposición adicional única. Territorios forales

Las referencias contenidas en este real decreto a las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica reguladas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, han de entenderse realizadas, respecto a los sujetos pasivos sometidos a legislación foral, a la deducción y procedimientos que para tales actividades se contengan en la correspondiente normativa foral.

Asimismo las referencias a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en este real decreto deben entenderse, en estos casos, efectuadas al órgano equivalente del territorio foral correspondiente



1. ¿Cuáles son las peculiaridades en estos casos?

Las Diputaciones Forales son las competentes en materia tributaria en los Territorios Forales. No obstante, dado que la materia de bonificaciones a las cuotas de la Seguridad Social es una competencia estatal, en los informes vinculantes necesarios para la aplicación de la bonificación que emite la DG de Innovación y Competitividad del MINECO se aplicarán las definiciones del art. 35 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

H) Disposición Transitoria Única.

Disposición transitoria única. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social respecto del personal investigador a tiempo completo en situación de alta el 1 de enero de 2013

1. Los sujetos pasivos o contribuyentes que tengan derecho a la bonificación regulada en este real decreto respecto a investigadores en situación de alta a partir del 1 de enero de 2013, podrán ejercitar este derecho dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor.
2. Respecto de las cuotas ingresadas correspondientes al ejercicio 2013 o a los meses de 2014 transcurridos antes de la entrada en vigor de este real decreto por las que se tenga derecho a su bonificación, se podrá solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el 30 de diciembre de 2014, la devolución del exceso ingresado, aportando, en los casos que proceda, el informe motivado vinculante regulado en el artículo 8.1 del este real decreto. La Tesorería General de la Seguridad Social deberá dictar y notificar la resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiese completado la documentación que deba aportar el solicitante de la devolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa podrá entenderse desestimada dicha solicitud.
3. En el caso de haberse optado por la deducción fiscal con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto no procederá la devolución de cuotas.
4. Las cuotas ya ingresadas por las que se tenga derecho a bonificación no tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos previstos en el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.



Cuestiones relacionadas con el apartado 1.

1. El plazo previsto de 2 meses desde la entrada en vigor del real decreto, el 14 de septiembre de 2014, para ejercitar el derecho a la bonificación respecto a investigadores en situación de alta a partir del 1 de enero de 2013, ¿a qué se refiere con el ejercicio de tal derecho?

El no ejercicio de ese derecho en el plazo de los dos meses fijado en el apartado 1 de la citada disposición transitoria no impide obtener la devolución de las cuotas ingresadas en exceso, siempre que su devolución se hubiese instado por la empleadora no más tarde del 30 de diciembre de 2014, por cuanto que ello supone la constatación de una voluntad inequívoca de querer alcanzar el beneficio que la norma otorga.

Cuestiones relacionadas con el apartado 2.

1. ¿Cómo se solicita la devolución prevista?

Dicha devolución se solicitará a la Tesorería General de la Seguridad Social a través del modelo TC correspondiente, identificándose debidamente el supuesto que genera tal derecho, sin que esté previsto un modelo específico para ello.

2. Para solicitar la devolución respecto a las cuotas de 2013 y las de 2014 transcurridas hasta la entrada en vigor del real decreto, si la entidad se encuentra en los supuestos de aportación obligatoria del informe motivado vinculante regulado en el artículo 8.1, ¿será suficiente con aportar un único informe que comprenda dicho periodo o es necesario presentar dos, uno correspondiente a 2013 y otro respecto del periodo de 2014 hasta la entrada en vigor?

Sí, se admite aportar un único informe motivado vinculante para este supuesto concreto y de forma excepcional.

3. Por el periodo restante, es decir, el comprendido desde de la entrada en vigor, el 14 de septiembre, hasta que la finalización del año 2014, ¿es obligatorio aportar



informe motivado vinculante por las bonificaciones aplicadas en dicho periodo pese a la brevedad del mismo?

Sí, es obligatorio por cuanto que el real decreto no contempla ningún supuesto de exoneración de la obligatoriedad de aportar dicho informe para las empresas que, según lo previsto en el artículo 8.1 estén obligadas y, por tanto, una vez finalizado el ejercicio 2014 en el que se han aplicado las bonificaciones, se dispondrá de 6 meses para aportarlo ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. En relación al plazo previsto hasta el 30 de diciembre de 2014 para presentar la solicitud de devolución, el precepto exige acompañar el informe motivado vinculante cuando así proceda ¿se entiende cumplido dicho plazo si junto a la solicitud de devolución se acompaña la solicitud de dicho informe cuando no se hubiera emitido aún por el retraso imputable al Ministerio de Economía y Competitividad y no a la empresa?

Sí. Se admiten las solicitudes de devolución presentadas hasta dicha fecha siempre que se acompañen de la solicitud de informe motivado vinculante si es que éste aún no se hubiese emitido. El plazo para dictar y notificar la resolución será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha en que se hubiera completado la documentación que deba aportar el solicitante (fecha límite de aportación, 31/12/2015).

5. Una empresa que aún no ha obtenido el sello de Pyme innovadora al no haberse aprobado la Orden Ministerial que lo regula ¿puede solicitar la devolución de cuotas por el periodo retroactivo a que se refiere la disposición transitoria única del citado real decreto?

La demora en la obtención del sello no es imputable a la empresa sino a un retraso de la Administración, y lo importante es que se pueda comprobar su condición de Pyme innovadora en el momento en que se resuelva sobre la solicitud de devolución presentada. La Tesorería General de la Seguridad Social deberá dictar y notificar dicha resolución dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiese completado la documentación que deba aportar el solicitante.



I) Otras cuestiones relacionadas con la aplicación de dichas bonificaciones.

1. ¿Pueden acogerse a esta bonificación los contratos pre doctorales?

El artículo 21 de la Ley 14/2011, de Ciencia, Tecnología e Innovación, regula la contratación, mediante contrato pre doctoral que se regula en dicho precepto, que se efectúa entre el personal investigador pre doctoral en formación con la Universidad pública u Organismo de investigación titular de la unidad investigadora, estando prevista una reducción del 30 % de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización conforme prevé la disposición decimoctava de dicha Ley, por lo que dicha contratación no puede dar lugar a la aplicación de las bonificaciones previstas en el Real Decreto 475/2014, al diferir el ámbito subjetivo de aplicación de unos y otros beneficios.

2. ¿Pueden acogerse a esta bonificación los contratos en prácticas del personal investigador en formación regulados en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero?

Dado que la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 63/2006 que regulaba la bonificación de estos contratos quedó derogada por la disposición derogatoria única del R.D.-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sí podrán ser de aplicación las bonificaciones previstas en el Real Decreto 475/2014, siempre que la contratación no se efectúe por entidades públicas dada la exclusión prevista en el apartado 3.c) del citado real decreto y que dicha contratación no esté explícitamente subvencionada cuando incluya las cuotas empresariales a la Seguridad Social conforme exige el apartado 3. e), y en tanto se reúnan los demás requisitos previstos en el citado real decreto.